



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 05 604 40 89 001 2018 00183 01 |
| DEMANDANTE | LUZ ADIELA SALAZAR JARAMILLO, cesionaria de LUIS FERNANDO CARMONA CARREÑO |
| DEMANDADO | HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRÍA |
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 270 - 62 |
| ASUNTO | Resuelve incidente de impedimento |

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento deprecado por la Juez Promiscuo Municipal de Remedios Antioquia, que no fuera acogido por el funcionario que debía reemplazarla.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios se declaró impedida para continuar tramitando el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra incurso en causal del numeral 8º del art. 141 del Código General del Proceso, remitiendo las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad.

Entre los argumentos expresados por la funcionaria se mencionó que el señor Hugo de Jesús Arango Rúa ha intervenido en el proceso como opositor a la medida de secuestro y también fue postor en la diligencia de remate llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021.

Que el señor Arango Rúa cada que se presenta al juzgado a consultar sobre este proceso, lo hace intimidando a los empleados con sus comentarios desobligantes, hasta llegar al extremo de lanzar amenazas.

Que ante las continuas intimidaciones del ciudadano, el día 14 de septiembre de 2022, señora jueza formuló denuncia penal por el delito de amenazas contra Hugo de Jesús Arango Rúa, como soporte aportó formato único de noticia criminal FPJ-2.

Remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, el titular del despacho mediante auto del pasado 5 de octubre se abstuvo de avocar conocimiento del caso, aduciendo que no se configura la causal de impedimento invocada por su homóloga.

Expresó el funcionario que el señor Hugo de Jesús Arango Rúa no es parte en el proceso, su comparecencia ha sido accidental, que interpuso incidente de desembargo que fue adverso a sus pretensiones, también

formuló acción de tutela que también fue despachada de manera negativa, luego participó en diligencia de remate la cual se dejó sin efecto alguno por evidenciarse vicios en el cartel de remate.

En síntesis, concluyó el señor Juez Promiscuo Municipal de Segovia que no encuentra que la causal invocada por la juez de instancia se materialice o que los hechos que sirven de sustento puedan comprometer su imparcialidad y probidad jurídica. En consecuencia, remitió la actuación a este despacho para resolver el conflicto suscitado.

2. CONSIDERACIONES

Nuestro sistema jurídico consagra la figura de la recusación y los impedimentos con el fin de garantizar la imparcialidad de quienes administran justicia, siendo una obligación del funcionario declararse impedido cuando advierta que está inmerso en una de las causales legales.

Digamos que los impedimentos y las recusaciones se traducen en prenda de garantía para la materialización de principios como la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C - 881 de 2011, precisó:

“...La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano”.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un funcionario debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad, tal como lo prevé el artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual significa que el juez o las partes no podrán invocar una causal diferente.

Sobre la excepcionalidad de esta figura la jurisprudencia de las altas Cortes ha reflexionado así:

“(...la jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los

impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas” (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017)”.

El artículo 140 del Código General del Proceso, expresa: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurran alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”.

Para que la manifestación de impedimento por parte del Juzgador o la recusación que formule alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por ende, puedan socavar la imparcialidad y la ponderación que debe observar como director del proceso.

3. EL CASO CONCRETO

La señora Juez Promiscuo Municipal de Remedios consideró que se encontraba impedida para continuar conociendo del proceso ejecutivo promovido por Luís Fernando Carmona Cardeño, hoy Luz Adiel Salazar Jaramillo quien actúa como cesionaria, en contra de Hugo Andrey Arango Echavarría, radicado 05604408900120180018300, por denuncia penal que presentó ante la Fiscalía General de la Nación el día 14 de septiembre del presente año en contra del señor Hugo de Jesús Arango Rúa, SPOA 056046099140202200098, por el presunto delito de amenazas, porque el señor Arango Rúa cada que se acerca al despacho a averiguar por este proceso intimida y amenaza a los servidores judiciales.

Como sustento de la declaración de impedimento, la funcionaria invocó la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

De las actuaciones que obran en la carpeta se puede apreciar que el señor Hugo de Jesús Arango Rúa interpuso incidente de desembargo de vehículo automotor, por considerarlo de su propiedad, el cual fue resuelto de manera desfavorable; posteriormente, ante la negativa de entrega del rodante promovió acción de tutela contra al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), radicado 05736318900120200014800, la misma que conoció este despacho judicial y mediante sentencia del 21 de enero de 2021 se negó el amparo constitucional solicitado. También se advierte que el señor Hugo Arango fue postor en la diligencia de remate.

Como se puede apreciar, las intervenciones que ha realizado el señor Hugo de Jesús Arango Rúa en el susodicho proceso ejecutivo no tienen la calidad que exige la causal de impedimento invocada, tal como lo expresó el Juez Promiscuo Municipal de la localidad. Por tal razón, el mero hecho de que la funcionaria formulara denuncia penal contra el señor Arango Rúa, en nada compromete su imparcialidad en dicho proceso, porque se insiste, cualquier decisión que se profiera no incide sobre los intereses del denunciado, por no ser parte, representante o apoderado judicial.

No desconoce este despacho que nos encontramos en una zona de difícil orden público, entre otros factores, por la continua presencia de grupos armados ilegales, y que también existen personas agresivas, muchas de ellas muestran su descontento con decisiones judiciales que le son adversas, pero las expresiones descorteses de usuarios contra el personal de los despachos no tienen el alcance que consagra la norma.

Colígese de lo anterior, que la señora Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, no se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada, por ende, no será sustraída del conocimiento del trámite del citado proceso. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a dicho despacho para que continúe conociendo del asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, para declinar del conocimiento del proceso ejecutivo radicado 05 604 40 89 001 2018 00183 00 instaurado por Luis Fernando Carmona Carreño contra Hugo Andredy Arango Echavarría.

En consecuencia, se dispone que las diligencias regresen a su despacho para que continúe con el trámite procesal.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del art. 142 del CGP la presente decisión no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

(Firma digitalizada)

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 67.

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 11 del mes de Noviembre de 2.022 a las 8:00 AM

P/Ascened.
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria